

Se suscribe á este Periódico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5 rs.
al mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.

BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno político superior de la Provincia de Logroño.

Para representar á esta provincia en la próxima Legislatura han sido elegidos en esta capital los SS. Diputados.—El Excmo. Sr. D. Baldomero Espartero General en Jefe del Ejército del Norte.—Don Salustiano Oiozaga.—Don Francisco Javier Santa Cruz.—Suplente.—Don Claudio Anton de Luzuriaga.

Han sido nombrados asimismo para componer la Diputacion Provincial los SS. Diputados.—D. Guillermo Ramirez.—D. Ramon Iriarte.—D. Toribio Gonzalo.—D. Ignacio Velunza.—D. Remigio Diez de Abila.—D. Telesforo Piuillos.—D. José Domingo de Osma.—Suplentes.—D. Manuel María Garcia.—D. Anselmo Saturnino Breton.—D. José María Vinuesa.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento. Logroño 4 de Octubre de 1836. José Sanchez de Yebra.

Gobierno político superior de la provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del mes proximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

«En el Ministerio de la Guerra se ha comunicado la Real orden siguiente.—Excmo. Sr. El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice á los Capitanes generales de las Provincias lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion dirigida por el Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino á este Ministerio de mi cargo en diez del mes actual acompañando una consulta sobre dos dudas que se ofrecen á la Diputacion provincial de Valencia para llevar á efecto el Real Decreto de 26 de Agosto último, al llamamiento de los cincuenta mil hombres. Y S. M. enterada de todo, despues de haber oido el dictamen de su Consejo de Ministros, se ha servido declarar lo siguiente: 1.º Que este llama-

miento se considere como una continuacion del de 24 de Octubre del año último; debiendo incluirse en él á los que cumplieron los diez y ocho años en el dia de su publicacion en la Capital de la Monarquía, y excluyendo á los que pasaron en el propio dia de los cuarenta. 2.º Que los que en el transcurso del anterior al actual llamamiento hubiesen contraido matrimonio habiendo sido encantarados en el primero, deben ser comprendidos en el presente sorteo.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.—Rodil.—Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo, y á fin de que con toda urgencia se circule á las Diputaciones provinciales.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Setiembre de 1836.—El mayor de Guerra.—José Ximenez Breton—La traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para el debido conocimiento de todos los interesados.—Logroño 3 de Octubre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Gobierno superior Político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del mes proximo pasado me comunica la Real orden que sigue.

Deseando la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada Autoridad que se comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que interin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é

instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta Corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicación para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes; debiendo las Autoridades y Jefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda.»

Lo que se hace público por medio del boletín oficial para el debido conocimiento de todas las Autoridades de cualesquiera clase que sean, Ayuntamientos y habitantes de esta Provincia. Logroño 2 de Octubre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 22 del mes próximo pasado me comunica la Real orden que sigue.

«El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituir las con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nación; por efecto de las medidas crueles del Príncipe rebelde; y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopción de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II vengo en decretar, por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, lo siguiente:

Artículo 1.º Se embargarán los bienes, rentas derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta; ya sea en los puntos que ocupare la facción en el Reino, ó ya en extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos donde tenían sus domicilios los ausentes y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citación de uno de los Procuradores síndicos del Ayuntamiento, una breve información sumaria, en la que de público ó hechos marcados conste la fuga ó incorporación en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera.

Art. 3.º Se declararán nulas, de ningún valor ni efecto las ventas, cesiones, trasposos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo 1.º desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á examen y revisión todas las transa-

ciones, ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde 1.º de Octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligación de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes Constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la información sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperación para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que estén afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de primera instancia.

Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicarán exclusivamente á la indemnización y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nación sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Príncipe rebelde.

Art. 9.º Por mi Secretario de Hacienda se formará la instrucción conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separación de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra:

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el Gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 15. Queda sustituido por este, mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.—José Landero.

Lo que se hace saber al público por medio del boletín oficial para el debido conocimiento de todos los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia. Logroño 2 de Octubre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Gobierno político superior de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Setiembre último me comunica la Real orden que sigue:

La movilizacion de la Milicia Nacional fue uno de los medios mas eficaces que creyó desde luego poder adoptar el Gobierno para utilizar los esfuerzos del ejército, defender las plazas, acosar á la faccion en todas direcciones y restituir á los pueblos con el mas completo triunfo de la libertad, la tranquilidad y el reposo de que tanto necesitan. Pero las medidas á proporcion que son mas interesantes, suelen encontrar mayores obstáculos para su ejecucion; y al Gobierno toca calcular con prudencia las dificultades, y removerlas con mano fuerte. Cuando se trata de una operacion salvadora, en que está cifrada en gran manera la esperanza y la dicha de un pais, ningun sacrificio debe ser costoso ni ningun interes, ningun sentimiento debe hablar mas alto que el del patriotismo. Al de todos los españoles, y mas particularmente al de las autoridades civiles, Diputaciones provinciales y Juntas de armamento y defensa toca realizar las miras del Gobierno; y contribuir á que fuerzas considerables de la Milicia Ciudadana formadas y organizadas con una celeridad apenas concebible, se ofrezcan inmediatamente como admirable prueba de decision y de heroismo, como escudo protector de todos los buenos, y como terror y espanto de las hordas rebeldes. Para ello pues, las autoridades y corporaciones arriba indicadas procederán á buscar arbitrios, si ya no los tienen, echando mano aun de los fondos ó existencias de positos en la parte necesaria, para armar, uniformar y asistir á los cuerpos de Milicia nacional en los puntos en que deben reunirse, proveyéndoles de camas, hospitales, asistencias y cuanto reclama el justo y debido cuidado de unos ciudadanos que dejan sus pueblos y familias por correr al grito de la patria, y que prefieren al ocio tranquilo de sus hogares las penalidades y los riesgos del servicio, aspirando á las palmas de la victoria. Dentro del preciso término de quince dias contados desde aquel en que cada Capital reciba esta Real orden deberán estar perfectamente arreglados y dispuestos los Milicianos nacionales que en su distrito se movilicen. El Gobierno ó mas bien la justicia y la gratitud pública señalará á los que se distinguan en este importante servicio; pero tambien á la omision ó tibiaza en desempeñarlo, iría asociada sobre otras penas, una dura censura mas temible para las almas nobles que toda la severidad de los castigos. S. M. no cree pueda realizarse en ninguna provincia este temor, por que está bien segura de que en todas ellas se rivaliza en exactitud y en celo cuando se trata del bien público: á V. S. toca corresponder á esta confianza, llenando cumplidamente las intenciones de S. M. que de Real orden lo comunico.

Lo que se hace saber á todos los pueblos de esta provincia para que esta soberana resoluzion tenga el mas puntual y debido cumplimiento. Logroño 5 de Octubre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Circular de la comision de armamento y defensa.

La Diputacion Provincial y Comision de armamento y defensa de esta Provincia desde el instante en que les fueron circulados los Reales Decretos de 30 de Agosto y 6 de Setiembre

últimos por el primero de los cuales tube á bien S. M. pedir á la Nacion un anticipo forzoso de 200 millones de reales repartiendolo por el segundo entre las diferentes Intendencias del Reino; conocieron la necesidad imprescindible de hacer efectiva sin demora la parte correspondiente á esta Provincia de ese sacrificio, por las criticas circunstancias de la patria tan imperiosamente reclamado. Pero era preciso ante todas cosas que los representantes de estos pueblos procurasen la equitativa imposicion de sus Cupos en las intendencias de Soria y Burgos en cuyos distritos se hallan respectivamente enclavados por lo relativamente al ramo de rentas; y al efecto dos comisionados del seno de la Diputacion Provincial fueron á desempeñar tan difícil cargo, presenciando la operacion del repartimiento, del que resultó corresponder á los dependientes de la intendencia de Burgos un millon y cien mil reales y un millon setecientos treinta y cinco mil setecientos á los de la de Soria, no obstante que esta última quiso aumentar dicho cupo á dos millones por razones que no han sido admitidas por esta comision y acerca de las cuales ha tomado las determinaciones convenientes. Evacuado este paso preliminar faltaba el no menos dificultoso, de repartir el cupo general entre los pueblos y particulares; y aqui es donde la Comision se ha visto rodeada de escollos y donde no ha podido convinar con el espíritu estricto de la ley, las infinitas dificultades que le ha opuesto la escasez de capitalistas y otra infinidad de consideraciones, cuya enumeracion seria larga é inútil al efecto de hacer concebir su peso y trascendencia. En tal conflicto ha tenido que desentenderse de toda regla concerniente á los medios limitandose solamente á conseguir el fin; porque para ello se contempla autorizada, y porque nada debe arredrar los espíritus decididos á trabajar por la salvacion de la Patria. Bajo este convencimiento ha procedido á señalar á cada pueblo la cuota que manifiesta el estado adjunto, sin haber perdido de vista ninguna de cuantas bases ha contemplado necesarias, previo maduro y detenido examen, para ceñirse á la equidad ó á la justicia: y con la misma madurez y detenimiento ha acordado circular las siguientes reglas que deberán observarse para repartir dichas cuotas:

1.^a En cada pueblo se creará inmediatamente una junta cuya única incumbencia será la distribucion de su cupo; y se compondrá de dos individuos de Ayuntamiento, un mayor contribuyente, otro de la clase media, otro de la infima elegidos por la Corporacion y del Comandante de la Milicia nacional.

2.^a Estas juntas tendran entendido que á los Cabildos y Fabricas de sus Iglesias deban asignar una parte de la cuota que á cada pueblo se señala en el estado adjunto.

3.^a La operacion debérá estar concluida y entregada al Ayuntamiento por las referidas juntas en el término de tercero dia; excepto en las cabezas de partido donde se tomarán un dia mas; y les daran publicidad inmediatamente.

4.^a En el repartimiento no se incluirá á nadie cuyas contribuciones de todas clases no pasen de 40 rs. en todos los pueblos de la provincia; menos en el de Logroño que deberán pasar de 60. Pero las juntas tendrán facultades para exceptuar á alguno que contempnen imposibilitado así como para incluir otros que aunque no paguen las sumas insinuadas se conozcan que pueden y deben ser incluidos en el empréstito; y en uno y otro caso espondrán las razones en que se funden.

5.^a A los propietarios forasteros se les im-

pondrá igual suma que la que paguen por contribuciones, sin poder excederse en atencion á lo que les cargarán en donde residan.

6.^a Los servicios que hayan prestado ó presten al estado los contribuyentes ó sus hijos, los sacrificios que hayan hecho ó estén haciendo y sus padecimientos por la causa de la libertad serán de la mayor consideracion en el señalamiento de sus cupos para disminuirseles en lo posible; asi como se tendrán muy presentes las cualidades contrarias para aumentarseles.

7.^a Todo el que se crea agrabiado reclamará á la comision de armamento y defensa en el término de tercero dia despues de publicado en su respectivo pueblo el repartimiento, pasado el cual no se oirá reclamacion de ninguna clase.

8.^a Concluida la operacion por las juntas y entregada á los ayuntamientos, estos la remitirán á esta comision quedandose con copia para enterar á los particulares.

Todo lo que se hace saber á los ayuntamientos y al público para su ejecucion y conocimiento.—Logroño 7 de Octubre de 1836.—El P. I. —José Sanchez de Yebra.—P. A. D. L. C.— Celso Planzon: Secretario.

Estado que manifiesta el cupo que ha correspondido á los pueblos del Partido de Haro para el empréstito de los 200 Millones.

	Rs. vn.
Angunciana y Orea.	15.604.
Arcefoncea.	1.500.
Eriñas	10.637.
Briones.	34.036.
Casa la Reyna.	15.497.
Castañares.	8.820.
Cillorigo.	2.500.
Cihuri.	5.211.
Cuzcurrita.	34.959.
Foncea.	5.100.
Fonzaleche.	4.297.
Galbarruli.	2.500.
Gimico.	5.643.
Haro y Cuzcurrita	190.350.
Ochanduri.	2.500.
Ollauri.	25.189.
Rodezno.	9.200.
San Asens	55.610.
Sajazarra.	5.000.
Tirgo.	3.500.
Treviana.	15.416.
Villaseca.	1.500.
Villalva.	5.600.
Zarraton.	6.600.
	<hr/>
	495.534.

Estado que manifiesta el cupo que ha correspondido á los pueblos del partido de Nájera para el empréstito de 200 millones.

	Rs. vn.
Alesanco	13.900.
Aleson	5.769.
Anguiano.	21.600.
Arenzana de abajo.	3.500.
Arenzana de arriba.	5.500.
Azofra.	5.800.
Baños de rio tovia	9.500.
Bobadilla.	2.502.
Camprovin.	4.600.
Canillas.	5.400.
Cañas.	5.647.
Cárdenas.	5.952.

Cordovia.	5.000.
Ormillá.	10.100.
Ormillaja.	4.000.
Huercaños.	11.692.
Ledesma	1.500.
Mahave.	190.
Matnte.	12.200.
Nájera.	79.674.
Pedroso.	24.958.
San Millan y su valle.	24.959.
Tovia.	2.045.
Torreçilla sobre Alesanco.	6.600.
Tricio.	11.294.
Uruñuela.	3.500.
Villaberde.	5.500.
Villar de Torre.	6.211.
Vadarañ.	11.655.
Villarejo	2.300.

5.15.503.

Estado que manifiesta el cupo que ha correspondido á los pueblos del partido de Santo Domingo de Lacalzada para el empréstito de 200 millones.

	Rs. vn.
Angula.	500.
Bañares.	9.900.
Baños de Rioja.	5.589.
Cidamon.	2.200.
Ciriñuela.	1.500.
Cirueña.	2.200.
Corporales.	1.995.
Ezcaray y sus Aldeas.	65.997.
Galínero.	1.700.
Grañon.	21.400.
Hervias.	4.572.
Herramelluci.	6.606.
Leiva.	3.550.
Mauzanares.	1.000.
Morales.	1.000.
Negueruela.	600.
Ojacastro y sus Aldeas.	9.200.
Pazuengos y Ollora.	2.500.
Quintana de Rioja.	900.
Santo Domingo de la Calzada.	145.903.
San Torcuato.	5.580.
Santude.	7.425.
Santurdejo.	6.654.
San Millan de Yecora.	2.754.
Tormantos.	7.270.
Valgañon.	6.503.
Velasco.	372.
Villatoyár.	5.767.
Villarta Quintana.	4.665.
Zorraquin.	2.200.
	<hr/>
	5.52.292.

Anuncio.

Debiendo concluir la contrata del Boletín oficial de esta provincia para fin del mes de Diciembre proximo; las personas que quieran interesarse en la nueva que deberá principiar en 1.º de Enero del año de 1837 concurriran á la secretaria del Gobierno Politico á enterarse de las condiciones y á presentar sus propuestas desde el dia 15 al 30 del corriente.—Logroño 2 dd Octubre de 1836.—Jose Sanchez de Yebra.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ, AÑO 1836.